

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA  
PANEL X

WALDEMAR  
VILLARRUBIA MENDEZ

Recurrida

v.

ALBERTO LAZARO

Peticionario

KLCE201500786

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla

Civil. Núm.  
A DP2013-0122

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece Integrand Assurance Company (en adelante “Integrand” o “peticionaria”) y solicita que revoquemos la resolución emitida el 22 de abril de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante “TPI”). Mediante la misma, el TPI declaró sin lugar la moción de desestimación presentada por Integrand.

**-I-**

El 24 de octubre de 2013, el señor Waldemar Villarubia Méndez (en adelante “señor Villarubia”) presentó demanda de daños y perjuicios en contra de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante “AAA”), Alberto Lázaro Castro y Griselle Lausell por hechos acontecidos durante los meses de septiembre 2012 a abril de 2013.

El 12 de mayo de 2014, la AAA presentó demanda contra tercero en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación

(en adelante “DCR”) y Font Insurance. Sostuvo que el DCR y Font Insurance pudieran ser responsables por los daños alegados en la demanda incoada por el señor Villarubia. Posteriormente, el TPI emitió sentencia parcial el 27 de octubre de 2014 mediante la cual desestimó la demanda contra tercero radicada por la AAA en contra del DCR debido al incumplimiento con el requisito de notificación al Estado dentro del término establecido en el Art. 2 (A) de la Ley de Pleitos contra el Estado, Ley 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRa sec. 3077<sup>a</sup>. Asimismo, desestimó la demanda contra tercero presentada en contra de Font Insurance toda vez que no era la aseguradora del DCR.

Así las cosas, el 22 de diciembre de 2014, la AAA presentó una nueva demanda contra tercero en contra de Integrand. Alegó que Integrand era la aseguradora del DCR y que, de ser declarada con lugar la demanda, esta debía pagar al demandante directamente o resarcir a la AAA por cualquier suma de dinero que venga obligada a pagar como resultado de los alegados hechos de la demanda incoada por el señor Villarubia.

Subsiguientemente, el 24 de febrero de 2015 Integrand presentó una moción de desestimación y alegó que la demanda presentada en su contra había prescrito puesto que se presentó luego de un año desde la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda original.

Por su parte, la AAA se opuso a la moción desestimatoria y alegó que, a pesar de la diligencia exhibida durante el descubrimiento de prueba, el DCR le proveyó información incorrecta sobre su aseguradora y, por tanto, no advino en conocimiento de la identidad de Integrand como la aseguradora del DCR hasta el 27 de octubre de 2014.

Evaluated los escritos de las partes, el TPI emitió resolución el 22 de abril de 2015 mediante la cual declaró sin lugar la moción

de desestimación presentada por Integrand. El foro primario determinó que la AAA fue diligente en intentar conseguir la identidad de la aseguradora y, debido a la información incorrecta vertida por el DCR, no fue hasta el 27 de agosto de 2014 que las partes advinieron en conocimiento de la identidad correcta de Integrand como la aseguradora. Por tanto, concluyó que la demanda contra tercero fue presentada 3 meses de haber advenido en conocimiento de la identidad de Integrand, por lo cual no estaba prescrita.

Inconforme con la determinación del TPI, Integrand solicitó la reconsideración del dictamen. Sin embargo, la solicitud fue declarada sin lugar mediante resolución emitida el 12 de mayo de 2015.

Nuevamente inconforme, Integrand acudió ante este Tribunal de Apelaciones, mediante el presente recurso de *certiorari*, y planteó la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA MOCIÓN SOLICITANDO DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA CONTRA TERCERO.

**-II-**

**A. El Recurso de *Certiorari***

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias finales, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

## **B. La Prescripción de las Acciones por Responsabilidad Civil Extracontractual**

La responsabilidad civil extracontractual está regulada en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141. Este establece que, “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” De esta disposición según interpretada por el Tribunal Supremo, se desprenden sus requisitos o elementos indispensables: (1) que haya un daño, (2) que medie culpa o negligencia por actuación u omisión y (3) que haya una relación causal entre el daño y la negligencia. *Valle Izquierdo v. E.L.A.*, 157 D.P.R. 1 (2002); *Quiñones López v. Manzano*, 141 D.P.R. 139 (1996).

Este tipo de reclamación extracontractual está sujeta al término prescriptivo dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil, *supra*, el cual establece que “[p]rescriben por el transcurso de un (1) año: [l]a acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en la §5141 de este Código desde que lo supo el agraviado.” Como puede observarse, esta causa de acción posee una vida limitada y se extingue una vez ha transcurrido el plazo estatuido sin que se interrumpa eficazmente. Por ello, es necesario como cuestión de umbral determinar el momento inicial del cómputo, para así tener la certeza de cuál es su momento final. *Cintron v. E.L.A.*, 127 D.P.R. 582 (1990).

Debemos puntualizar que el propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos y la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra. También se procura castigar la inercia en el ejercicio de los derechos. *García Pérez v. Corp. Serv. De la Mujer*, 174 D.P.R. 138, 147 (2008). El transcurso del término establecido por ley para

reclamar un derecho sin que el titular del mismo lo reclame, da lugar a la presunción legal de abandono, lo que conjuntamente con la exigencia de nuestro ordenamiento jurídico para eliminar la incertidumbre de las relaciones jurídicas, constituyen los fundamentos básicos de la prescripción extintiva. *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 D.P.R. 181 (2002); *García Aponte v. E.L.A.*, 135 D.P.R. 137 (1994); *Cintrón v. E.L.A.*, *supra*. En nuestra jurisdicción la prescripción constituye un asunto de carácter sustantivo que acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término establecido por ley. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, *supra*.

En lo que respecta al momento a partir del cual comienza a decursar el término prescriptivo en este tipo de causa de acción, el Tribunal Supremo ha expresado que el punto de partida es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercer la acción, luego de conocer la identidad de su causante. *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 D.P.R. 777 (2003); *Vega Lozada v. J. Pérez & Cía., Inc.*, 135 D.P.R. 746 (1994). A ello se le ha denominado como la teoría cognoscitiva del daño. *Colón Pérez v. Televisión de Puerto Rico*, 175 D.P.R. 690 (2009).

El Artículo 1873 del Código Civil dispone que la prescripción “se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”, obviamente, si ocurre antes de que el plazo se hubiere extinguido. 31 L.P.R.A. sec. 5303; *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 D.P.R. 149, 166 (2007). Estos “actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo.” *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, *supra*, pág. 148.

En materia de prescripción de una causa de acción por responsabilidad civil extracontractual cuando coincide más de un causante del daño, regía lo establecido en el Artículo 1874 del Código Civil a los efectos de que la interrupción del término prescriptivo de un año beneficiaba y perjudicaba por igual a todos los co-causantes. Sin embargo, tan recientemente como el 13 de agosto de 2012, en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la obligación *in solidum* en materia de prescripción de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual cuando coincide más de un causante. El Tribunal Supremo resolvió que:

...el perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Pero deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. Esto no constituye una carga mayor para el perjudicado, pues solamente debe ejercer la misma diligencia requerida cuando le reclama a un autor del daño. De esta forma, la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. Por lo tanto, el Art. 1874 del Código Civil, *supra*, no aplica a los casos de daños y perjuicios bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, supra*, pág. 389.

Así pues, de lo anterior se desprende que en acciones de daños y perjuicios en donde coinciden más de un causante es necesario que el perjudicado interrumpa la prescripción de cada co-causante por separado, dentro del término prescriptivo establecido en ley para así conservar la causa de acción contra cada uno. Esta doctrina legal es pertinente al caso de autos, toda vez que su aplicación es prospectiva y, al momento de la

presentación de la demanda, ya había sido aprobada. Véase, *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, supra*, pág. 393.

De otra parte, el Tribunal Supremo también expuso lo siguiente:

Claro está, *la norma hoy adoptada también es cónsona con la teoría cognoscitiva del daño*, por lo que el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada conoció o debió conocer, si hubiera empleado algún grado de diligencia, la existencia del daño y quién lo causó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *CSMPR v. Carlo Marrero et al.*, 182 D.P.R. 411, 425-426 (2011); *COSSEC et al. v. González López et al., supra*; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 328 (2004); *Santiago v. Rios Alonso*, 156 D.P.R. 181, 189 (2002). Por ello, si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado adviene en conocimiento de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento. Ello, pues un estatuto de prescripción cuyo efecto sea exigirle a la parte demandante que presente una causa acción antes de tener conocimiento de la existencia de ésta, viola el debido proceso de ley. *COSSEC et al. v. González López et al., supra*, págs. 821-822; *Vera v. Dr. Bravo, supra*, pág. 327; *Vega v. J. Pérez & Cía, Inc.*, 135 D.P.R. 746, 754 (1994).

De este modo armonizamos la normativa cuando son varios los causantes de un daño extracontractual con la teoría cognoscitiva del daño y con la figura sustantiva de la prescripción, a la vez que respetamos el mínimo de certidumbre concedido por el legislador para este tipo de relación. Al mismo tiempo, mediante la adopción de la solidaridad impropia resolvemos el problema de incertidumbre que presenta la pendencia indefinida de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual. La norma aquí pautada permite mantener a raya la peligrosa frontera donde la búsqueda de reparación de un daño no encuentra exigencia alguna de diligencia, muy a pesar del mandato expreso de las disposiciones de nuestro Código Civil. *La diligencia en el reclamo de un derecho es imprescindible en el conjunto.* (Énfasis suplido.) *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, supra*, págs. 390-391.



**-III-**

En el presente caso, la peticionaria alega que la demanda contra tercero presentada en su contra esta prescrita. Ello por haber sido presentada luego de un año del momento en que la AAA fue emplazada con la demanda original (12 de noviembre de 2013) y advino en conocimiento sobre los hechos que dan lugar a la reclamación. Arguye, que la AAA no fue diligente en la búsqueda de la identidad de la aseguradora del DCR, la cual sostiene era de fácil corroboración.

Según esbozamos anteriormente, en acciones de responsabilidad civil extracontractual el término prescriptivo de un año comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada conoció o debió conocer la existencia de un daño y la identidad del causante, así como los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, supra*. No obstante, si el desconocimiento que impide ejercer la causa de acción se debe a la falta de diligencia del reclamante, a nadie más que a él pueden atribuirse las consecuencias de tal descuido y no procede la reserva del derecho o un aplazamiento en el inicio del plazo prescriptivo. *Vera v. Dr. Bravo, supra*.

No albergamos duda sobre la diligencia ejercida por la AAA para conocer la identidad de la aseguradora del DCR. En ningún momento la parte peticionaria impugna la alegación de la AAA sobre haber advenido en conocimiento de la identidad de Integrand como aseguradora mediante la sentencia parcial emitida el 27 de octubre de 2014. Tampoco impugna la determinación del TPI sobre el hecho de que su asegurado, el DCR, fue quien, durante el descubrimiento de prueba, informó incorrectamente a la AAA de que Font Insurance era su aseguradora. Por tanto, resulta forzoso concluir que la dilación de la AAA en presentar la demanda contra

tercero en contra de la parte peticionaria no se debió a su falta de diligencia sino a la información incorrecta vertida por el asegurado de Integrand.

En fin, concluimos que la demanda contra tercero presentada por la AAA el 12 de diciembre de 2014 no está prescrita toda vez que fue presentada cerca de 3 meses de esta haber advenido en conocimiento de la identidad de Integrand como aseguradora del alegado cocausante del daño, el DCR.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el presente auto de *certiorari* y confirmamos la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones